

Talagante, nueve de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 11 de marzo de 2024 comparece don Felipe Andrés Núñez Ortega, abogado, en nombre y representación de doña Roxana Elizabeth Contreras Cáceres, chilena, empleada, cédula de identidad N°14.613.548-K, con domicilio para estos efectos en Miraflores 130, piso 16, quien interpone denuncia de tutela laboral con ocasión del despido y demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la ilustre Municipalidad de Talagante, Corporación de derecho público, rol único tributario N°69.071.800-6, representada por su alcalde, don Carlos Daniel Álvarez Esteban, cédula nacional de identidad N°12.659.743-6, todos domiciliados en 21 de Mayo N°875 de la comuna de Talagante, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

La demandante sostiene que su despido, efectuado el 31 de diciembre de 2023, infringió la garantía de indemnidad consagrada en el artículo 485 del Código del Trabajo. Por consiguiente, solicita que se declare la nulidad de dicho despido y se ordene a la Municipalidad de Talagante el pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales correspondientes, junto con la condena en costas.

La relación laboral entre Roxana Contreras y la Municipalidad de Talagante se inició el 23 de septiembre de 2020, cuando fue contratada como Ingeniera de Ejecución en Administración bajo un contrato a plazo fijo, el cual finalizó el 31 de diciembre de 2020 y posteriormente fue renovado. La demandante desempeñó sus labores de manera continua y su última remuneración ascendió a \$1.543.000.

En enero de 2020, Roxana Contreras, junto con Gabriela María Varas Vega, presentó una demanda en contra de la Corporación Cultural de Talagante por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales. Dicha demanda fue resuelta a favor de las demandantes, condenando a la Corporación Cultural de Talagante al pago de las prestaciones laborales adeudadas. No obstante, la Municipalidad de Talagante presentó una demanda incidental de tercería de posesión sobre los fondos embargados a la Corporación Cultural de Talagante, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

cual fue rechazada tanto en primera instancia como por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En su demanda actual, Roxana Contreras argumenta que su despido fue una represalia directa por haber ejercido su derecho a demandar y por haber obtenido una sentencia favorable en contra de la Corporación Cultural de Talagante. La demandante sostiene que este acto constituye una vulneración de la garantía de indemnidad establecida en el artículo 485 del Código del Trabajo y solicita al tribunal que se ordene su reincorporación a su puesto de trabajo, así como el pago de todas las remuneraciones y prestaciones adeudadas desde la fecha de su despido hasta su efectiva reincorporación.

Además, se invoca el artículo 489 del Código del Trabajo, que establece el procedimiento especial de tutela laboral para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, y se solicita que se aplique lo dispuesto en dicho artículo para garantizar la reparación íntegra de los perjuicios causados por el despido vulnerador.

En subsidio, la demandante presenta una demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales. En caso de que el tribunal no acoja la denuncia de tutela laboral, solicita que se declare que su despido fue injustificado, indebido o improcedente, y se ordene a la Municipalidad de Talagante el pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales correspondientes.

La demandante expone que su despido no se ajustó a las causales legales establecidas en el artículo 159 del Código del Trabajo y que no se respetaron las formalidades legales al momento de su desvinculación. En particular, señala que no fue debidamente notificada de las causas de su despido ni se le otorgó la oportunidad de defenderse adecuadamente de las acusaciones en su contra.

Asimismo, Roxana Contreras argumenta que, durante su relación laboral, cumplió de manera diligente y eficiente con todas sus obligaciones laborales y que no existen antecedentes que justifiquen un despido por necesidades de la empresa ni por faltas graves a sus deberes contractuales. En virtud de lo dispuesto en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

artículo 168 del Código del Trabajo, solicita que se le paguen las indemnizaciones por años de servicio, la indemnización sustitutiva del aviso previo y las prestaciones laborales adeudadas, incluyendo las remuneraciones correspondientes a los días trabajados en el mes de diciembre de 2023 y el feriado legal proporcional.

Finalmente, la demandante solicita que se condene a la Municipalidad de Talagante al pago de las costas del proceso, tanto en la denuncia de tutela laboral como en la demanda subsidiaria por despido injustificado.

SEGUNDO: Que con fecha 23 de abril de 2024 comparece Carlo Gutiérrez Aravena, abogado, en representación convencional de la demandada Ilustre Municipalidad de Talagante, corporación autónoma de derecho público, rol único tributario N°69.071.800-6, todos con domicilio en avenida 21 de Mayo N°875, comuna de Talagante quien contesta la denuncia y demanda subsidiaria interpuestas en su contra de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Señala que la demandante acusa una vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, argumento que la Municipalidad de Talagante rechaza categóricamente, solicitando el rechazo de la demanda con expresa condena en costas.

Contreras Cáceres ingresó a prestar servicios bajo la modalidad de "contrata" el 23 de septiembre de 2020, en la Dirección de Salud del municipio. Esta modalidad contractual está regulada por la Ley 18.883, la cual establece que los cargos a contrata son de carácter transitorio y cesan automáticamente el 31 de diciembre de cada año, a menos que se disponga una prórroga comunicada con al menos treinta días de anticipación. Durante su vinculación con la Municipalidad de Talagante, la demandante estuvo regida por estos preceptos, renovándose su contrata hasta el 31 de diciembre de 2023.

La defensa destaca que no existen hechos ni indicios que demuestren la vulneración de la indemnidad que reclama la demandante. La Municipalidad niega todas las alegaciones efectuadas y considera necesario el rechazo de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

denuncia por parte del tribunal. Contreras Cáceres y Gabriela María Varas Vega interpusieron una demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales contra la Corporación Cultural de Talagante, tramitada en el 1° Juzgado de Letras de Talagante. Este proceso continuó en un juicio de cobranza laboral, donde la Municipalidad de Talagante presentó una tercería en marzo de 2022, no en 2023 como alega la demandante, dado que los fondos embargados provenían de una subvención municipal destinada a un fin específico. A pesar de la tercería, la Municipalidad renovó la contrata de Contreras Cáceres en los años 2022 y 2023, lo que demuestra que dicha acción no fue motivo para la terminación de su contrato.

La demanda sostiene que el despido nulo ocurrió el 31 de diciembre de 2023, lo cual es incorrecto, ya que no ha habido declaración de nulidad del despido ni acción alguna en ese sentido. La Municipalidad reitera que la finalización de la contrata de Contreras Cáceres se enmarca dentro de la legalidad establecida por la Ley 18.883, sin vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la demanda por despido injustificado, la defensa de la Municipalidad de Talagante sostiene que la relación laboral de la demandante se desarrolló siempre bajo la modalidad de contrata y no bajo el Código del Trabajo. La Ley 18.883 regula esta modalidad, permitiendo a las municipalidades contratar personal de manera transitoria, estableciendo una jornada laboral y pagando las cotizaciones previsionales correspondientes. La duración máxima de los contratos es hasta el 31 de diciembre de cada año, salvo prórroga debidamente comunicada.

Contreras Cáceres alega que sufrió presiones y hostigamientos que afectaron su estabilidad laboral tras la interposición de la demanda inicial contra la Corporación Cultural de Talagante. No obstante, la defensa argumenta que estas alegaciones carecen de sustento fáctico y jurídico. La renovación de su contrato en los años posteriores a la interposición de la tercería refuta cualquier presunción de represalia por parte de la Municipalidad.

Específicamente, la Municipalidad sostiene que no hubo actos de hostigamiento ni represalias hacia la demandante. La renovación de su contrata durante dos años consecutivos después de la interposición de la tercería y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

demanda laboral demuestra que la Municipalidad actuó conforme a derecho y no incurrió en prácticas vulneradoras de los derechos fundamentales de Contreras Cáceres.

En relación con la acusación de despido injustificado, la defensa de la Municipalidad argumenta que la terminación de la contrata de Contreras Cáceres el 31 de diciembre de 2023 se ajusta plenamente a la normativa aplicable y no constituye un despido en los términos establecidos por el Código del Trabajo. La Ley 18.883 es clara en cuanto a la transitoriedad de las contratas y las condiciones para su prórroga o cese.

Así, solicita el rechazo tanto de la demanda de tutela laboral como de la demanda por despido injustificado. La Municipalidad de Talagante reafirma la legalidad de sus actuaciones, destacando la falta de fundamentos en las pretensiones de la demandante, y solicita que este Tribunal considere todos los argumentos de hecho y de derecho presentados, y que se rechacen las demandas con expresa condena en costas, reafirmando que la finalización de la contrata de Contreras Cáceres se realizó conforme a la normativa vigente, sin incurrir en ninguna vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO: Que con fecha 02 de mayo de 2024 se celebró audiencia preparatoria con la comparecencia de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación en dicha audiencia, esta no se produce.

CUARTO: Que, en la audiencia mencionada, se recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de existir una relación laboral entre las partes. Fecha de inicio y término y demás estipulaciones pactadas. 2. Efectividad de haber sufrido la actora un acto discriminatorio al momento del despido, con ocasión del despido. Vulnerándose el principio de indemnidad alegado en su denuncia. Hechos y antecedente que lo configuran. 3. Fundamentos, justificación y proporcionalidad del despido, por término de la relación contractual con la denunciante. Hechos circunstancias y antecedentes. 4. En su caso, efectividad de haberse pagado el feriado legal solicitado por el actor. 5. Hechos y antecedente que configuran el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

despido injustificado, alegado por la parte denunciante. Hechos y antecedentes. 6. Base de cálculo para determinar las eventuales prestaciones e indemnizaciones a que pudiera darse lugar, conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo. 7. Procedencia de las demás prestaciones e indemnizaciones solicitada en la demanda principal y demanda subsidiaria.

QUINTO: Que con fecha 26 de junio de 2024 se celebró la audiencia de juicio, con la comparecencia de ambas partes.

SEXTO: Que en la audiencia de juicio la parte denunciante incorporó la siguiente prueba documental: 1.- Decreto 1062, de fecha 20.11.2020. 2.- Decreto 45, de fecha 12.01.2021. 3.- Decreto 141, de fecha 21.01.22. 4.- Decreto 163, de fecha 03.02.23 5.- Decreto 779, de fecha 14.06.23. 6.- Decreto 5238, de fecha 29.11.23. 7.- Carta de fecha 30.11.23. 8.- Hojas de calificaciones periodos 2020-2021 y 2021-2022.

SÉPTIMO: Que la parte denunciante incorporó la siguiente prueba confesional, compareciendo doña Elva Patricia Veliz Núñez, cedula de identidad número 16.341.535-6 (Administradora Municipal), como representante de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE, RUT N°69.071.800-6, bajo apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, quien debidamente juramentada declaró al siguiente tenor:

P: ¿Usted conoce a la Sra. Roxana Contreras?

R: Sí, la conozco.

P: ¿En qué ámbito y de qué forma?

R: En términos laborales solamente.

P: ¿Puede ser más específica?

R: Ella trabajó en la Corporación Cultural y después estuvo trabajando en la Dirección de Salud dependiente de la Municipalidad de Talagante.

P: ¿Qué cargo cumplía en este último puesto, en la Municipalidad?

R: Ella estaba en el departamento de adquisiciones de la Dirección de Salud.

P: ¿Cuál es la función propiamente tal que ella desarrollaba en el departamento de adquisiciones de la Dirección de Salud?



R: Roxana, al igual que otra funcionaria que está en la dirección, hacen las compras que solicitan todos los centros de salud, CESFAM, la farmacia, la misma Dirección de Salud y el SAR.

P: Y dentro de eso, de la función de ser encargada de adquisiciones, ¿cuáles eran las funciones más en detalle?

R: Las funciones más en detalle las tiene el director de salud porque es su jefe directo, pero yo también estuve dentro del departamento de adquisiciones de salud un tiempo y todas las unidades municipales de salud hacen su requerimiento al departamento de adquisiciones para realizar sus compras. Es una unidad centralizada de compras, ellos compran insumos, medicamentos, material para reparar dependencias, etc. Además de eso, tienen que hacer el trámite para los...

P: Usted mencionó que la Sra. Roxana trabajó primero en la Corporación Cultural de Talagante.

R: Sí.

P: ¿Qué fue lo que ocurrió cuando ella dejó la corporación?

R: Mayor antecedente no tengo porque la Corporación Cultural de Talagante es una corporación privada, nosotros solo tenemos la vinculación desde la entrega de una subvención al igual que varias organizaciones comunitarias de la comuna y que son de carácter autónomo.

P: ¿Y entonces sabe usted sobre el juicio caratulado “varias y otros/corporación cultural de Talagante” Rit-O-5-2020 seguido ante el 1er Juzgado de Letras de Talagante?

R: Solo tengo conocimiento de que hay una demanda, pero no tengo mayor antecedente respecto de eso. Eso fue anterior a que ellas ingresaran a la Dirección de Salud, que fueran contratadas por el municipio.

P: ¿Tampoco sabe sobre la causa de cobranza que lleva ese juicio?

R: No, solo tengo conocimiento de que había un juicio antes de que a ellas se les contratara en la Dirección de Salud, pero el proceso de pago y demás no tengo antecedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

P: ¿Qué sabe sobre los embargos que se hicieron?

R: Solo sé que hubo un embargo el 2022, me parece, y la municipalidad realmente tenía que hacer una tercería porque eran recursos de la subvención municipal que se habían embargado.

P: ¿Sabe usted qué ocurrió con esas tercerías presentadas por la municipalidad?

R: No, no tengo antecedentes.

P: Respecto de la denominada no renovación del contrato de doña Roxana Contreras, ¿cuántas personas más dejaron de pertenecer a la unidad encargada de contratos?

R: De la Dirección de Salud, yo entiendo que Roxana y un funcionario de apellido Olguín.

P: ¿De la Dirección de Salud nadie más?

R: Del departamento de salud.

P: ¿Conoció usted las calificaciones de doña Roxana Contreras?

R: No, porque eso lo ve la Dirección de Salud y ellos tienen un comité de evaluación de las calificaciones y eso no pasa por la administración municipal. Yo no soy parte de la comisión calificadora de la Dirección de Salud, sí soy parte de la comisión calificadora de la administración, pero no de salud.

P: ¿Cuál fue el motivo para la no renovación del contrato de doña Roxana Contreras?

R: El departamento de adquisiciones de salud tiene un carácter muy especializado porque tienen que comprar medicamentos y además materiales, cosas más rutinarias como útiles de oficina, etc. Y lo que la Dirección de Salud quería era una persona que pudiera agilizar el proceso de la compra de medicamentos y de otros insumos de carácter médico. Después de la no renovación de Roxana pasó un tiempo y se hicieron varias entrevistas. Se ubicó a una persona que cumpliera con el perfil requerido y la persona que hoy desempeña el cargo en la Dirección de Salud del departamento de adquisiciones es



ingeniero, pero además es técnico en enfermería, que hace evaluación de algunas cosas más técnicas y acelera los procesos de compra.

P: ¿Cuánto tiempo estuvo trabajando doña Roxana Contreras en la Dirección de Salud?

R: Durante toda la duración de su contrato estuvo en la Dirección de Salud.

P: ¿Sabe las fechas?

R: 2021, 22 y 23.

P: ¿Sabe con qué fecha se incorporó el reemplazo de la señora Roxana?

R: Marzo o abril de este año.

P: ¿La fecha exacta no la sabe?

R: No la recuerdo, entrevistamos mucha gente, no recuerdo con exactitud.

P: ¿Ocupa el mismo puesto que ocupaba Roxana?

R: Lo que pasa es que Roxana no estaba nombrada con un puesto, ella era parte de la unidad de adquisiciones, no tenía un puesto como encargada o jefa de adquisiciones, sino que era parte de la unidad de adquisiciones. El contrato es genérico, no es una jefatura.

P: ¿Y su reemplazo?

R: Es que no es un reemplazo.

P: Bueno, la persona que ocupa su lugar.

R: Tampoco tiene un nombramiento de encargado o encargada, tiene más funciones que las que tenía Roxana.

P: ¿Cuáles?

R: Como evaluar técnicamente medicamentos, insumos u otras cosas más técnicas desde el área de salud, que era lo que se buscaba para poder profundizar y acelerar los procesos de compra.

OCTAVO: Que la parte denunciante incorporó la siguiente prueba testimonial:

1. Comparece la testigo doña Carolina Andrea Riquelme Riquelme, cédula de identidad N°17.262.163-5, empleada, domicilio Apoquindo N°3669, comuna de las Condes, quien debidamente juramentada, declaró al siguiente tenor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

P: ¿Usted conoce a doña Roxana?

R: Sí.

P: ¿En qué ámbito?

R: La conocí en el año 2015 en la Corporación Cultural de Talagante, ella llegó a trabajar ahí.

P: ¿Cuándo terminó la relación laboral de ustedes dos con la Corporación Cultural?

R: En diciembre del año 2019.

P: ¿Y qué fue lo que provocó el término de su contrato? ¿Qué hicieron ustedes?

R: Nosotros iniciamos acciones legales, una demanda a la corporación.

P: ¿Qué se pidió en esa demanda?

R: Se solicitó la nulidad del despido.

P: ¿Cómo terminó ese juicio?

R: Favorable para nosotros.

P: ¿Qué ocurrió después?

R: Una vez que salió favorable para nosotros se procedió a hacer un embargo, eso sucedió en 2020. Nosotros continuamos con el juicio y, entretanto, como en el año 2020, luego de 10 meses de haber salido de la corporación, se nos ofreció volver a la municipalidad. En este caso al servicio de salud, en mi caso al CESFAM y en el de Roxana a la Dirección de Salud. Se nos ofreció ese trabajo, pasó un tiempo, salió favorable el juicio para nosotros y se nos llamó para declinar, para acceder al pago que tenían que realizar, aduciendo que como nos dieron el trabajo nuevamente declináramos, o que al menos rebajáramos la suma. Eso fue lo que nos pidieron. Nosotras no aceptamos eso y continuamos trabajando.

P: ¿Por qué no accedieron a eso?

R: Porque en el momento que se nos ofreció el trabajo nunca se nos puso un condicionante de que tuviéramos que declinar del juicio anterior. No se habló ni siquiera del tema, entonces nosotros seguimos pensando que no había problema. De hecho, también porque cuando salimos de la corporación, en este caso el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

alcalde, nosotros le planteamos qué podíamos hacer, porque no nos parecía justo, y nos dijo que hiciéramos lo que teníamos que hacer. Si nosotros demandábamos a la corporación, nos dijo que si correspondía, lo hiciéramos, y pensamos que él siempre estuvo consciente de lo que iba a pasar. Al no ponernos una condición cuando nos ofreció el trabajo, seguimos adelante. Como digo, nunca se habló del tema de que teníamos que declinar el juicio si queríamos trabajar, por tanto, seguimos adelante.

P: ¿Con qué?

R: Con el juicio que teníamos con la Corporación Cultural mientras trabajábamos en el CESFAM. El problema vino cuando se nos concedió el juicio, lo ganamos y cuando teníamos que proceder al pago, ahí nos llaman y nos piden que declinemos, que como nos habían ofrecido trabajo él había pensado que quizás nos íbamos a desistir del juicio. Nos llamó por separado y ambas coincidimos en decirle que no porque nosotros siempre pensamos que él estaba consciente de que el juicio estaba caminando y que independientemente de cómo resultara, nosotras estábamos trabajando y él no nos condicionó el tema.

P: ¿Cuándo terminó el juicio?

R: El juicio no ha terminado, el juicio continúa, no se ha terminado.

P: Pero ¿cuándo se dictó la sentencia? ¿En qué tribunal se tramitó ese juicio? ¿Es juicio laboral?

R: Sí, juicio laboral.

P: ¿Y no se recuerda la fecha en que se dictó la sentencia?

R: La fecha exacta no la recuerdo.

P: ¿Y después qué pasó?

R: Seguimos trabajando en nuestros puestos de trabajo.

P: ¿Quién fue la persona que les dijo que desistieran o declinaran?

R: El alcalde.

2. Comparece la testigo doña Gabriela María Varas Vega, cédula de identidad N°12.177.893-9, empleada domicilio Apoquindo N°3669, comuna de las Condes, quien debidamente juramentada declaró al siguiente tenor:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

P: ¿Usted conoce a doña Roxana?

R: Sí, desde el 2015.

P: ¿En qué ámbito?

R: La conocí cuando llegué a trabajar a la Corporación Cultural de Talagante.

P: ¿Ella continúa trabajando ahí?

R: No.

P: ¿Por qué?

R: Porque fue... bueno, trabajamos un periodo juntas, luego yo me fui por otra opción laboral, ella continuó, después fue desvinculada de la corporación y ahora estuvo trabajando en el CESFAM.

P: ¿Cómo lo sabe?

R: Porque después de mi desvinculación del trabajo continuamos siendo amigas, en contacto, y ella me comentó que estaba trabajando en esta área de Talagante. Además, yo la veía cuando iba a buscar los medicamentos de mi madre, que tiene que tomar medicamentos continuamente.

P: ¿Sabe usted si continúa trabajando ahí?

R: No, desde diciembre de 2023 sé que no está trabajando ahí, fue desvinculada.

P: ¿Sabe usted por qué?

R: Por motivos... porque la desvincularon y porque además habían estado con tema judicial con la Corporación Cultural.

P: ¿Qué sabe usted de ese juicio?

R: Que ella fue desvinculada de la corporación, que presentó los antecedentes correspondientes para la demanda de la corporación y que fue un periodo de juicio donde después ella ganó junto con otras personas que hicieron las demandas correspondientes por haber sido desvinculadas.

NOVENO: Que la parte denunciante incorporó la siguiente prueba de exhibición de documentos: 1.- Liquidaciones de remuneraciones año 2023, bajo apercibimiento legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

DÉCIMO: Que la parte denunciante incorporó la causa Rol: C-8-2021 caratulada "Varas y otros/Corporación Cultural de Talagante" tramitada ante el 1er Juzgado de Letras de Talagante para que se tenga a la vista.

UNDÉCIMO: Que la parte denunciada incorporó la siguiente prueba documental: 1. Decreto exento N°1062, de fecha 20 de noviembre de 2020, que nombra contrato a plazo fijo a funcionaria Roxana Contreras Cáceres. 2. Decreto exento N°045, de fecha 12 de enero de 2021, que nombra contrato a plazo fijo a funcionaria Roxana Contreras Cáceres; 3. Decreto exento N°0141, de fecha 21 de enero de 2022, que nombra contrato a plazo fijo a funcionaria Roxana Contreras Cáceres; 4. Decreto exento N°0163 de fecha 03 de febrero de 2023, que nombra contrato a plazo fijo a funcionaria Roxana Contreras Cáceres; 5. Decreto exento N°0779, de fecha 14 de junio de 2023, que modifica contrato a plazo fijo a funcionaria Roxana Contreras Cáceres; 6. Decreto exento N°5238, de fecha 29 de noviembre de 2023, que aprueba la no renovación del contrato a plazo fijo de la funcionaria Roxana Contreras Cáceres para el año 2024; 7. Ordinario N°1440, de fecha 28.11.2023 del director de salud comunal de Talagante, que solicita visto bueno para la no renovación del nombramiento a plazo fijo de la funcionaria Roxana Contreras Cáceres para el año 2024; 8. Carta de notificación de aviso de no renovación de nombramiento a plazo fijo de doña Roxana Contreras Cáceres para el año 2024; 9. Copia de RUT de la Corporación Municipal del Arte y la Cultura de Talagante; 10. Copia de certificado de Vigencia de la Corporación Municipal del Arte y la Cultura de Talagante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

DUODÉCIMO: Que, todas las partes, realizaron sus respectivas observaciones a la prueba de lo que quedó registro en audio.

DÉCIMO TERCERO: Que previo a entrar al fondo de la vulneración de derechos alegada, se precisa tener en cuenta que el artículo 485 del Código del Trabajo, junto con consagrar la protección de los derechos fundamentales del trabajador, establece en su inciso 3° que: "*Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales". Que, por ende, se reconoce por el legislador que, en la relación laboral, en la cual se confrontan los derechos de ambas partes, existe la posibilidad que las facultades del empleador afecten los derechos fundamentales del trabajador y por ende restringe su protección a los casos en que no exista justificación suficiente para la limitación, o ésta sea en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

DÉCIMO CUARTO Que el artículo 489 del Código del Trabajo prescribe: "*Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por vía del procedimiento regulado en este párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador*" A su turno, el artículo 493 del mismo cuerpo legal señala que "*Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*". Conforme las normas transcritas, resulta necesario que la denunciante aporte, a lo menos, indicios suficientes de que el empleador vulneró sus derechos fundamentales, con el fin de que sea la demandada quien deba explicar la necesidad de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, bastando al tribunal un estándar menor, cual es la sola comprobación de la verosimilitud, vale decir, una prueba mínima de la vulneración de un derecho fundamental, entendiendo por indicio las señales o evidencias que dan cuenta de un hecho oculto. En este sentido, el procedimiento de tutela de derechos fundamentales regulado en el Código del Trabajo, es un procedimiento excepcional que reconoce la posibilidad de probar la vulneración de tales derechos mediante la denominada prueba indiciaria, que implica un aligeramiento probatorio del demandante trabajador, exigiéndole una prueba



mínima al momento de aportar antecedentes que consistan en indicios suficientes de los hechos constitutivos de vulneración de los derechos fundamentales que reclama.

DÉCIMO QUINTO: Que establecido lo anterior es entonces necesario determinar si la parte denunciante cumplió con el estándar probatorio referido. Al efecto, cabe recordar que se refiere como vulnerada la garantía de indemnidad de la denunciante, fundado en que, en enero de 2020, Roxana Contreras, junto con Gabriela María Varas Vega, presentó una demanda en contra de la Corporación Cultural de Talagante por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales. Dicha demanda fue resuelta a favor de las demandantes, condenando a la Corporación Cultural de Talagante al pago de las prestaciones laborales adeudadas. No obstante, la Municipalidad de Talagante presentó una demanda incidental de tercería de posesión sobre los fondos embargados a la Corporación Cultural de Talagante, la cual fue rechazada tanto en primera instancia como por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y señala la actora que su despido fue una represalia directa por haber ejercido su derecho a demandar y por haber obtenido una sentencia favorable en contra de la Corporación Cultural de Talagante.

DÉCIMO SEXTO: Que para demostrar los indicios de las vulneraciones aporta la prueba pormenorizada en las consideraciones anteriores de la sentencia, de la cual aparecen los siguientes hechos:

Que, del Decreto N°1062 de fecha 20 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección de Salud del Departamento de Administración de la Municipalidad de Talagante, se desprende que se nombra mediante contrato a plazo fijo a la denunciante doña Roxana Contreras Cáceres, con categoría y nivel B-15, a 44 horas contratadas, desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, en concordancia con la prueba confesional y testimonial aportada.

Que, del Decreto N°45 de fecha 12 de enero de 2021 emitido por la Dirección de Salud del Departamento de Administración de la Municipalidad de Talagante, se desprende que se nombra a plazo fijo a la denunciante doña Roxana Contreras Cáceres, con categoría y nivel B-15, a 44 horas contratadas, desde el 01 de enero de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

2021 al 31 de diciembre de 2021, en concordancia con la prueba confesional y testimonial aportada.

Que, del expediente de la causa de cobranza laboral ante el 1er Juzgado de Letras de Talagante Rol C-8-2021, caratulada “Varas y otros/Corporación Cultural de Talagante” se constata que, con fecha 13 de octubre de 2021 se inicia dicha acción judicial que emana de la sentencia laboral de causa RIT O-5-2020 seguida ante el 1er Juzgado de Letras de Talagante, en virtud de la cual se acoge demanda laboral de declaración de relación laboral, indemnizaciones y prestaciones laborales en favor de los trabajadores demandantes. En dicha causa de cobranza laboral, comparecen como demandantes don Felipe Andrés Núñez Ortega, doña Gabriela María Varas Vega y doña Roxana Elizabeth Contreras Cáceres, y como demandada la Corporación Cultural de Talagante. Que en dicha causa, la Municipalidad de Talagante compareció interponiendo una tercería de posesión, la cual fue rechazada con fecha 12 de diciembre de 2022. Luego, ingresa una segunda tercería de posesión, la cual fue rechazada con fecha 24 de agosto del año 2023. Finalmente, la Municipalidad referida ingresa una tercera tercería de posesión, la cual se encuentra pendiente de resolver, en concordancia con la prueba confesional y testimonial aportada.

Que, del Decreto N°141 de fecha 21 de enero de 2022 emitido por la Dirección de Salud del Departamento de Administración de la Municipalidad de Talagante, se desprende que se nombra a plazo fijo a la denunciante doña Roxana Contreras Cáceres, con categoría y nivel B-15, a 44 horas contratadas, desde el 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022, en concordancia con la prueba confesional y testimonial aportada.

Que, del Decreto N°163 de fecha 03 de febrero de 2023, modificado por el Decreto N°779 de fecha 14 de junio de 2023, emitidos por la Dirección de Salud del Departamento de Administración de la Municipalidad de Talagante, se desprende que se nombra a plazo fijo a la denunciante doña Roxana Contreras Cáceres, con categoría y nivel B-15, a 44 horas contratadas, desde el 01 de enero de 2023 al 31 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

diciembre de 2023, en concordancia con la prueba confesional y testimonial aportada.

Que de la declaración de la testigo doña Gabriela María Varas Vega se desprende que el Alcalde tomó contacto telefónico con la testigo y con la demandante de autos para efectos de solicitar el desistimiento de la demanda de cobranza laboral en causa C-8-2021 seguida ante el 1er Juzgado de Letras de Talagante, lo cual se corrobora con la declaración de la testigo doña Carolina Andrea Riquelme Riquelme.

Que del Oficio Ordinario N°1440 de fecha 28 de noviembre de 2023, 2023 emitido por la Dirección de Salud del Departamento de Administración de la Municipalidad de Talagante, se desprende que, se solicita, por parte de don Sergio del Canto Plaza. Director de Salud de la Municipalidad de Talagante, a don Carlos Álvarez Esteban, Alcalde de la Municipalidad de Talagante, visto bueno para gestionar la no renovación del nombramiento a plazo fijo, sancionado mediante Decreto N°163 de fecha 03 de febrero de 2923 respecto de doña Roxana Contreras Cáceres.

Que, del Decreto N°5238 de fecha 29 de noviembre de 2023 emitido por la Dirección de Salud del Departamento de Administración de la Municipalidad de Talagante, se desprende que, por motivo de vencimiento del plazo del contrato se aprueba la no renovación del nombramiento a plazo fijo para la continuidad 2024 de doña Roxana Contreras Cáceres, lo cual fue notificado a la denunciante con fecha 23 de noviembre de 2023.

Que, de la Hoja de calificación correspondiente al período 2021-2022 respecto de la denunciante doña Roxana Cáceres Contreras, se desprende que esta obtiene la calificación máxima en todos los ítems evaluados.

Que, de las Liquidaciones de sueldo de la trabajadora denunciante se desprende que en el mes de octubre de 2023 su remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo es de \$1.498.107, que en el mes de noviembre de 2023 su remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo es de \$1.543.000, que en el mes de diciembre de 2023 su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo es de \$2.592.935.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, debe entenderse que la controversia, en lo que a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales se refiere, consiste en determinar si la desvinculación de que fue objeto la denunciante tuvo lugar como represalia del empleador por no haberse desistido de la acción de cobranza interpuesta en contra de la Corporación Cultural de Talagante, en virtud de la cual se embargaron bienes pertenecientes a la Municipalidad de Talagante, y, en el caso de existir indicios suficientes de lo anterior, si resultan suficientes las explicaciones de los fundamentos y proporcionalidad de las causales de la no renovación de la contrata del actor, por parte del empleador quien durante toda la secuela del presente litigio se ha opuesto a dicha tesis, argumentando que no ha existido vulneración a derechos fundamentales ni represalia alguna, sino que la decisión de no renovar la contrata del actor ha tenido lugar en consideración a necesidades técnicas para el desempeño del cargo y cambios en el perfil requerido.

Al efecto, es menester señalar que el artículo 485 del Código del Trabajo contiene el procedimiento de tutela laboral que permite al trabajador reclamar de aquellos actos provenientes de vulneración de garantías fundamentales, que esa disposición legal establece en su inciso tercero, que, *“Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de los trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de las acciones judiciales”*

Que, en consecuencia, el legislador contempla como una forma clara de vulneración de las garantías fundamentales del trabajador, cuando existan represalias que se ejerzan en contra del trabajador, en razón o como consecuencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

de la labor fiscalizadora que desarrolla la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

DÉCIMO OCTAVO: Que atendido lo señalado en los considerandos precedentes y la prueba ofrecida por la denunciante, se arriba a la conclusión que se ha logrado establecer en este juicio, la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva denunciada, esto es, se ha generado en esta juzgadora al menos una sospecha fundada o razonable de haberse vulnerado la garantía de indemnidad de la actora, debido a que la denunciante fue desvinculada encontrándose pendiente de resolución tercería de posesión interpuesta por la Municipalidad en la causa de cobranza laboral Rol C-8-2021 seguida ante el 1er Juzgado de Letras de Talagante, y habiéndose rechazado dos tercerías interpuestas por la Municipalidad previamente en la misma causa, atendidos los embargos realizados en dicha causa respecto de bienes de la Municipalidad, y teniendo con la testimonial incorporada por la denunciante como hecho indiciario acreditado en esta causa que se le solicitado expresamente a al denunciante que se desistiera del cobro sub lite.

DÉCIMO NOVENO: Que, a continuación, se debe llevar a cabo aquel ejercicio necesario propio de la acción de vulneración de derechos fundamentales de índole laboral que implica una acción de ponderación que debe efectuar el Juez Laboral, a través del principio de proporcionalidad en sentido amplio, el que a su turno opera a través de tres sub-juicios: el de la adecuación, el de la necesidad y el de la proporcionalidad en sentido estricto. Que en ese orden de ideas tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido contestes en establecer que si hecho el examen aludido, la conducta del empleador supera esos tres estándares establecidos, se podrá decir que prima el derecho del empleador y que no ha existido afectación sancionable de los derechos fundamentales del trabajador; por el contrario si no resiste alguno de esos análisis, la conclusión inevitable es que el actuar del empleador es prohibido por nuestro ordenamiento jurídico por ser vulneratorio inaceptablemente de los derechos fundamentales que asisten al trabajador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

Que si efectuamos el análisis de proporcionalidad debemos someter la decisión de no renovar la contrata del actor a dicho examen, así las cosas ampara la denunciada su actuar en circunstancias principalmente de índole técnico, por cuanto se manifiesta la necesidad de una persona con otras calificaciones técnicas en dicho cargo a finde optimizar y acelerar los procesos de compra de medicamentos e insumos médicos, sin embargo si analizamos puntualmente la situación de la denunciante de autos, la prueba rendida da cuenta de que esta fue evaluada con la mejor calificación, y habiéndose renovado su contrata el año 2022 y 2023, por lo que su desvinculación difícilmente puede explicarse sin el contexto de los procesos judiciales en que se encontraba inserta la actora con su empleadora. Por otra parte, la denunciada no aporta prueba convincente en miras a acreditar la proporcionalidad de la medida, la que justificó sólo con la prueba confesional aportada.

Que todo lo anterior no hace sino arribar a este sentenciador a la convicción que la denunciada no logra sortear de manera favorable el ejercicio de la proporcionalidad supra citado, y tampoco logra la denunciada eliminar el indicio que plantea la actora en su denuncia en orden a acreditar o más bien desvirtuar que el origen de su no renovación de su contrata se haya encuadrado en un escenario diverso a un evidente acto de represalia nacido de las acciones judiciales incoadas por la actora, por lo que forzoso resultara a este sentenciador acoger la acción de vulneración de derechos fundamentales sufridas con ocasión del despido por parte de la actora denunciante de autos.

VIGÉSIMO: Que como es por todos sabido las normas estatuidas en los artículos 485 y siguientes y específicamente aquella del artículo 489 todas del Código del Trabajo establecen que la sanción debe establecerse en un mínimo de 6 remuneraciones y un máximo de 11, que así las cosas, la acción de tutela de derechos fundamentales laborales, a juicio de esta sentenciadora es una acción de última ratio que viene en sanciona acciones ilícito laborales y consecuente con aquello el quantum de la sanción debe estar relacionado al daño producido y a las circunstancias que lo generan, por lo que, en atención a la prueba rendida, y a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR

circunstancias particulares del presente caso, la sanción habrá de ser impuesta en concordancia con el aludido daño, como se establecerá en lo resolutivo del presente fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 489 del Código del Trabajo *“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163”*, por lo que se rechazará la denuncia en lo pertinente a la indemnización por años de servicio de acuerdo al artículo 163 de Código del Trabajo y el recargo legal de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto del feriado legal demandado, no se aportó prueba alguna tendiente a acreditar su procedencia, por lo que también deberá rechazarse dicha solicitud.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, habiéndose acogido la acción principal de tutela de derechos fundamentales, se omitirá pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales incoada por la actora.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a la determinación del monto de la remuneración mensual de la demandante para determinar las eventuales prestaciones e indemnizaciones que pudieran tener lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo de acuerdo a lo indicado en las liquidaciones de remuneraciones ofrecidas e incorporadas por el actor, se puede desprender que para los efectos del pago de las indemnizaciones a las que se hará lugar, debe servir de base de cálculo, la suma de \$1.878.014 (un millón ochocientos setenta y ocho mil catorce pesos), según lo razonado en el considerando décimo sexto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 63, 73, 162, 163, 168, 173 y 446 a 462, 485, 487, 489 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXHXPGR

I. Que **SE ACOGE** la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta con fecha 11 de marzo de 2024 por doña Roxana Elizabeth Contreras Cáceres en contra de la ilustre Municipalidad de Talagante, y en consecuencia se declara:

- i. Que la denunciada lesionó la garantía de indemnidad establecida en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo de la denunciante doña Roxana Elizabeth Contreras Cáceres.
- ii. Que se condena a la Ilustre Municipalidad de Talagante, a pagar por concepto de indemnización especial adicional del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, la suma de dinero correspondiente a seis (6) meses de remuneración, esto es \$11.268.084.- teniendo como base la remuneración mensual de \$1.878.014 (un millón ochocientos setenta y ocho mil catorce pesos).
- iii. Que se ordena a la Ilustre Municipalidad de Talagante a publicar dentro de los 5 días en que quede ejecutoriado este fallo en un lugar visible de las dependencias de la Municipalidad ubicado en calle 21 de Mayo N°875 y en la intranet de la institución, la presente sentencia por un período de dos días hábiles exceptuado sábado.

II. Que **SE RECHAZA** la denuncia en todo lo demás, según se razona en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo.

III. Que, habiéndose acogido la acción principal, este sentenciador omite pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales incoada por la actora.

IV. Que las prestaciones que se manda pagar en esta sentencia lo serán con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 173 del Código del Trabajo.

V. Que, no habiendo sido totalmente vencida, cada parte pagará sus costas.



VI. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

VII. Ofíciase a la Dirección del Trabajo, remitiendo copia de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT T-7-2024

RUC 24- 4-0556615-6

Dictado por don GERARDO MENA EDWARDS, Juez Titular del 2do Juzgado de Letras de Talagante.

En Talagante a nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YEQNXXHPGR